



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de estudios.

DPP Los Lagos.

Número 19.

Diciembre 2020

Tabla de contenido

1.- Se acoge recurso de amparo dejando sin efecto orden de detención contra imputada menor de edad por no incluir en la notificación la forma en que se llevaría a cabo la audiencia (23.12.2020 rol 352-2020)...... 3

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo dejando sin efecto resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quellón, que decretó una orden de detención en contra de imputada menor de edad que no se presentó a audiencia de procedimiento simplificado, habiendo sido notificada para ese efecto. Corte estima que en virtud de la ley 21.226, las circunstancias de pandemia y el hecho de ser menor de edad, la orden de detención debe usarse en última ratio, no cumpliendo esta audiencia con tal finalidad. Además, menciona que la notificación no expresó la modalidad en que se llevaría la audiencia, ni las medidas de protección necesarias o algún contacto del tribunal. Por lo anterior, acoge el recurso y declara sin efecto la resolución (**considerandos 5, 6 y 7**)..... 3

2.- Corte acoge recurso de apelación en contra de sentencia que revoca pena sustitutiva debido a que esta nunca se inició, por lo que no procede la hipótesis legal para su revocación (04.12.2020 rol 988-2020)...... 8

SINTESES: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas que revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna a imputado que nunca inició la pena, dado que no se presentó a Gendarmería de Chile. Corte estima que de un análisis de los artículos 25 y 27 de la Ley 18.216 se desprende que Gendarmería debió comunicar la no presentación del imputado al tribunal, para que este despache una orden de detención, situación que no ocurrió hasta el presente año. Por tanto, al no haberse iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no proceden las hipótesis legales de incumplimiento y con ello la revocación de la pena sustitutiva regulada en el artículo 27 de la misma ley. Debido a lo anterior, se acogió el recurso de apelación y se revocó la resolución (**considerandos 5, 9 y 10**)..... 8

3.- Corte confirma resolución de sobreseimiento definitivo a imputado adolescente por considerar que los cuasidelitos no son típicos en materia de responsabilidad penal adolescente por encontrarse exentos de la misma (15.12.2020 rol 1058-2020)...... 12

SINTESES: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas que decretó el sobreseimiento definitivo a imputado adolescente por considerar que los cuasidelitos no son materia de responsabilidad penal adolescente. Corte estimó que a partir del artículo 2 del Código Penal y del artículo 1 de la Ley 18.084 se puede desprender claramente la intención de excluir los cuasidelitos de la responsabilidad penal adolescente. Por lo que se confirma la resolución con el voto en contra del Ministro Jorge Pizarro, quien estuvo por considerar que los cuasidelitos sí serían parte de la responsabilidad penal adolescente (**considerandos 3, 4, 5 y 6**)..... 12

4.- Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo parcial a imputado por giro doloso de cheque, al considerar que el delito no se configura al haber solicitado la orden de no pago en virtud del DFL 707 (03.12.2020 rol 1032-2020;1033-2020)...... 15

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que decretó el sobreseimiento definitivo parcial a imputado por el delito de giro doloso de cheques al considerar que los hechos no son constitutivos de delito al haberse ordenado el no pago de los cheques. La Corte estima que al examinar los artículos 22 y 26 del DFL 707 es claro que al invocar una de las causales del artículo 26, como lo es la de cheque hurtado, perdido o robado no se configura el delito establecido en el artículo 22 por norma expresa. De este modo, la Corte confirma la resolución de sobreseimiento definitivo parcial (**considerandos 5, 6, 7 y 8**).

..... 15

INDICES..... 18

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 977-2019

Ruc: 1901132361-0

Delito: Robo en lugar no habitado

Defensor: Filippo Corvalán Figueroa

1.- Se acoge recurso de amparo dejando sin efecto orden de detención contra imputada menor de edad por no incluir en la notificación la forma en que se llevaría a cabo la audiencia (CA Puerto Montt. 23.12.2020 rol 352-2020).

Normas asociadas: CP ART. 442; CPP ART. 33; CPP ART. 122; CPP ART. 127; L21226.

Temas: Recursos; Garantías constitucionales.

Descriptor: Acciones constitucionales; Procedimiento simplificado; Notificaciones; Recurso de amparo.

SÍNTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de amparo dejando sin efecto resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Quellón, que decretó una orden de detención en contra de imputada menor de edad que no se presentó a audiencia de procedimiento simplificado, habiendo sido notificada para ese efecto. Corte estima que en virtud de la ley 21.226, las circunstancias de pandemia y el hecho de ser menor de edad, la orden de detención debe usarse en última ratio, no cumpliendo esta audiencia con tal finalidad. Además, menciona que la notificación no expresó la modalidad en que se llevaría la audiencia, ni las medidas de protección necesarias o algún contacto del tribunal. Por lo anterior, acoge el recurso y declara sin efecto la resolución **(considerandos 5, 6 y 7).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

A **folio 1**, comparece Filippo Corvalán Figueroa, abogado, Defensor Penal

Público, en representación de la imputada adolescente P.E.C.F., en causa **RIT 977-2019; RUC 1901132361-0** seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quellón, interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha **16 de diciembre del año 2020**, dictada por el Juez de Letras y Garantía de Quellón, Pablo Enrique Farfán Kemp, por medio de la cual, se despacha orden de detención en contra de la amparada, sin justificación atendido el contexto sanitario actual, sin indicar el modo en que se va a realizar la audiencia y en caso que fuere vía remota sin indicar cómo y de qué

manera conectarse, no entregando información de contacto con el tribunal, constituyendo dicha resolución un acto ilegal y arbitrario que amenaza la libertad personal de la amparada.

Señala que, el 1 de febrero de 2020, la Fiscalía Quellón presentó acusación en contra de la adolescente, la cual en audiencia del 4 de marzo de 2020 se tuvo como requerimiento simplificado atendida su minoría de edad y lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2 de la Ley N° 20.084 que dispone que el conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio según sea el caso, por el delito de robo en lugar no habitado, en grado de desarrollo consumado y teniendo participación en calidad de autora, en contexto de las manifestaciones sociales, haciéndose parte querellante la Intendencia Regional.

Que en audiencia celebrada el **21 de octubre de 2020** ante el Tribunal de Garantía de Quellón, se procedió a fijar audiencia de procedimiento simplificado en contra de la adolescente ya individualizada para el 16 de diciembre del mismo año bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal.

El **16 de diciembre de 2020**, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento simplificado, a la que no compareció la imputada estando debidamente emplazada ya que había sido notificada por correo electrónico, lo cual había sido autorizado por la adolescente en la audiencia de control de la detención. Informando, además el tribunal que, por estar sujeta a una medida proteccional, el programa PEK Trecañche dependiente de Sename había informado vía oficio que tomaron contacto con ella, entregando un número telefónico al cual intentó ser contactada por el tribunal, sin obtener resultado positivo, razón por la cual la fiscal compareciente, solicitó se despachara orden de detención, la cual previo traslado con oposición de la defensa, fue acogida.

El argumento del tribunal para despachar la orden de detención es por las reiteradas incomparecencias a las audiencias previamente fijadas por el tribunal.

Agrega que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que el brote de la enfermedad coronavirus 2019 (COVID-19) constituye una Emergencia de Salud Pública y el día 5 de febrero de 2020, se decretó alerta sanitaria mediante el Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, modificado posteriormente por Decreto N° 6 de 2020 del mismo Ministerio.

Refiere que el Presidente de la República, comunicó la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, a consecuencia de la crisis sanitaria generada por el coronavirus COVID-19.

Además, se promulgó la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19, en Chile, dictándose los Autos Acordados al efecto.

En consecuencia, la resolución impugnada dictada por el Juez de Garantía de la ciudad de Quellón resulta arbitraria e ilegal, en el contexto de la contingencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, y contraproducente con las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y autoridades públicas de los diversos poderes del Estado.

Solicita dejar sin efecto la resolución que ordena la detención de la imputada y se proceda de esa forma a reestablecer el imperio de derecho y el resguardo de las garantías constitucionales.

A **folio 3**, es declarado admisible el recurso de amparo, y se solicita informe al recurrido en base a la presentación efectuada.

A **folio 5**, evacúa el informe el Juez recurrido, señalando en lo pertinente que la imputada desde el día 4 de marzo en audiencia, a la cual no compareció, la acusación formulada en su contra se tuvo como requerimiento simplificado. Se fijó audiencia de procedimiento simplificado para el día 15 de abril de 2020, y se ordenó su citación por el artículo 33 del Código Procesal Penal, la notificación por correo electrónico, y el acompañamiento de las copias del requerimiento, sin comparecer con posterioridad, por ello la resolución del 16 de diciembre de 2020 está fundada correctamente y sin infracción, según lo dispuesto en el artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal, que contiene una instrucción imperativa que obliga al juez, cuando se cumplen sus presupuestos, a ordenar la detención. Se trataba de una audiencia de procedimiento simplificado, que requiere esencialmente la presencia del acusado para responder a una pregunta con respuesta voluntaria sobre si acepta o no responsabilidad, que no puede suplirse con su ausencia. Además, la adolescente P.A. estaba notificada legalmente, y no hubo excusas que precedieran el hecho de su incomparecencia, más allá de las formulaciones generales que se alegan por la pandemia que afecta al país y al mundo. Tampoco la resolución recurrida, supone alguna infracción al artículo 122 del Código Procesal Penal.

Indica que la resolución dictada en audiencia del 21 de octubre, y que fijó el nuevo día y hora para la audiencia decretada de procedimiento simplificado, solo se pronunció para determinar la nueva fecha de celebración, no sobre el modo en que se desarrollaría, porque esto último ya se había resuelto el 13 de julio de 2020, con protocolos ya actualizados para prevenir contagios, y centralmente consistente en la disposición de los recursos tecnológicos remotos para que compareciera desde un lugar seguro y cómodo para ella. Es comprensible que la resolución solo se refiriera al nuevo día y hora, más si esta es una práctica influida por el principio de economía procesal, entendiéndose, que lo demás resuelto quedaba sin modificaciones.

La resolución está fundada en la fijación sucesiva de audiencias para lograr la comparecencia no compulsiva de la acusada; se ordenó la notificación que ella voluntariamente dispuso para que se le noticiaran las resoluciones; se pidió además a un tercero, que se contactara con la adolescente P., y lograr un número de teléfono para su ubicación. Y, no obstante todos estos intentos, no se logró el objetivo que era evitar lo que finalmente tuvo que decretarse, la detención, medida dictada en razón de que no se tienen más herramientas procesales que puedan lograr su apersonamiento al procedimiento, sin mediar la fuerza pública, y que además evite disponer agenda del tribunal ad infinitum, a la espera que voluntariamente la imputada se apersona al tribunal, bajo un escenario incierto en que la pandemia de COVID-19 culmine, en un mediano plazo siquiera, solicitando el rechazo de la acción.

A **folio 7**, encontrándose la causa en estado se ver, se trajeron los autos en relación, y se agregaron estos antecedentes en la tabla extraordinaria del día miércoles 23 de diciembre de 2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la naturaleza jurídica del amparo corresponde a una acción, cuya finalidad se cumple en tanto se adopten en el plano temporal las medidas eficaces, pertinentes y necesarias que pongan término inmediato al acto administrativo o judicial que se encuadre en los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en la especie, se ha solicitado amparo constitucional por la presente vía, por la resolución del tribunal en cuanto a despachar una orden de detención en contra del amparado, estimando que no se cumplirían las exigencias de fundamentación y vulnerarse normas de la Ley N° 21.226, y actas de la Corte Suprema en contexto Covid 19, lo que constituye un acto arbitrario e ilegal que afecta la libertad de la imputada.

TERCERO: Que, el juez recurrido, refiere que la orden de detención recurrida se han cumplido las exigencias de los artículos 122 del Código Procesal Penal, por el imperativo legal que se contiene el inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal, cumpliéndose además con la disposición del artículo 33 del Código citado y que por tratarse de una causa que necesariamente debía ser realizada la audiencia con la presencia de la imputada, para lo cual se adoptan las medidas que resulten más eficaces para evitar la propagación del Covid-19.

CUARTO: Que, para la resolución de la presente acción, se debe tener en consideración que el artículo 7 de la Constitución Política dispone asegura el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia, nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; y nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal.

QUINTO: Que, en la especie, debe tenerse en consideración que la audiencia para cual fue notificada la imputada no era de aquellas consideradas como urgentes, de acuerdo a la Ley N° 21.226, y que además se trata de una menor de edad, razón por la cual cualquier medida que pueda implicar la privación de libertad debe ser de última ratio.

SEXTO: Que, a su vez, la notificación a la audiencia no daba cuenta precisa de la forma en la cual se llevaría a efecto, sin especificarse si se haría presencialmente o no y en caso que así fuese, el deber de acudir con medidas de protección o que si careciere de ellas pudieran ser proporcionadas por el tribunal o en definitiva contar con un sistema que garantice o minimice los riesgos a la salud, por cuanto se trata de un lugar cerrado y público que aumenta el riesgo de contagio por coronavirus.

SEPTIMO: Que, en el mismo sentido, tampoco se indicó en la notificación judicial la posibilidad de realizar la audiencia mediante sistema de videoconferencia ni la inclusión de algún enlace para oportunamente conectarse, como tampoco un número de teléfono de turno o correo electrónico del tribunal donde conectarse.

OCTAVO: Que, de esta forma, estimándose que con el actuar del tribunal se pueden ver afectados los derechos reclamados, corresponderá acoger el recurso deducido, en la forma que se expresará.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la

Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por Filippo Corvalán Figueroa, abogado, Defensor Penal Público, en representación de la imputada adolescente **P.E.C.F.**, en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por el Juez de Garantía de Quellón, y en consecuencia se declara que se deja sin efecto la orden de detención despachada en contra de la recurrente.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

RoI Amparo N° 352-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 664-2013

Ruc: 1300201968-4

Delito: Lesiones graves

Defensor: Claudio Herrera Reyes

2.- Corte acoge recurso de apelación en contra de sentencia que revoca pena sustitutiva debido a que esta nunca se inició, por lo que no procede la hipótesis legal para su revocación (CA Puerto Montt 04.12.2020 rol 988-2020).

Normas asociadas: L18216 ART. 24; L18216 ART. 25; L18216 ART. 27

Temas: Principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP; Recursos; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Cumplimiento de condena; Principio de legalidad; Reclusión nocturna; Recurso de apelación.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge recurso de apelación en contra de resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas que revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna a imputado que nunca inició la pena, dado que no se presentó a Gendarmería de Chile. Corte estima que de un análisis de los artículos 25 y 27 de la Ley 18.216 se desprende que Gendarmería debió comunicar la no presentación del imputado al tribunal, para que este despache una orden de detención, situación que no ocurrió hasta el presente año. Por tanto, al no haberse iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no proceden las hipótesis legales de incumplimiento y con ello la revocación de la pena sustitutiva regulada en el artículo 27 de la misma ley. Debido a lo anterior, se acogió el recurso de apelación y se revocó la resolución **(considerandos 5, 9 y 10).**

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, la presente causa se eleva en apelación por parte de la Defensoría Penal de la resolución dictada con fecha 26 de octubre de 2020, por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, en autos RIT 664-2013, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, consistente en el encierro en su domicilio entre las 22:00 horas de cada día hasta las 06:00 horas del día siguiente, sin abonos, y a partir de que esté ejecutoriada la sentencia en dichos autos de fecha 04 de diciembre de 2013.

2º) Que, en autos RIT 664-2013 consta certificación de fecha 10 de diciembre de 2013, que señala que la sentencia definitiva de fecha 04 de diciembre de 2013 se encuentra firme y ejecutoriada con respecto a don L.A.D.R..

3°) Que, en lo resolutivo y pertinente, la decisión jurisdiccional impugnada señala: “Se revoca pena sustitutiva y se ordena el cumplimiento efectivo de la pena, por 541 días, sin abonos, en el Centro Penitenciario Puerto Montt. Ejecutoriada la presente resolución, se suspenderá la prisión preventiva dictada en causa RIT 3447-

2019 de este Tribunal.”

4°) Que, en su arbitrio el recurrente sostiene como elementos fácticos, que en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2019, al ser controlada la detención de D.R., se informó por el CRS que el condenado no había iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva, no indicándosele al encartado al término de dicha audiencia retomar el inicio de la pena sustitutiva.

Que, con fecha 20 de julio de 2016, en causa RIT 649-2016 fue condenado, por el mismo Juzgado de Garantía de Puerto Varas, como autor de los delitos de negativa a someterse examen alcoholemia, tráfico de pequeñas cantidades de droga y a las faltas penales de manejo bajo la influencia del alcohol y falta de respeto a la autoridad a diversas penas. En aquella audiencia de lectura de sentencia nada se advirtió de la regla de quebrantamiento de los artículos 25 y 27 de la Ley N° 18.216 referidas a la causa cuyo cumplimiento pendía.

Que, en causa RIT 1036-2019, donde al encartado se le condena por dos delitos de daños a penas de multa de 1 UTM por cada uno de ellos, en la audiencia de lectura de sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, se pide nuevamente cuenta al CRS acerca del cumplimiento o no de la pena cuyo cumplimiento estaba pendiente y que motiva este recurso, sin haber respuesta por el organismo de Gendarmería de Chile. Informando, solamente, con fecha 13 de julio de 2020 lo reiteradamente solicitado por el tribunal a quo.

5°) Que, en su arbitrio se afirma por el recurrente que, la sentenciadora al revocar la pena sustitutiva, lo efectúa bajo dos causales, a saber, por no dar inicio a la misma y por condena posterior, decisiones contrarias a la legalidad vigente.

En efecto, sostiene que, ha habido un incumplimiento de los artículos 24 y 25 de la Ley N° 18.216, y al efecto, sostiene que, el examen de tales disposiciones aparece que “[...] dentro de las 48 horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá el tribunal informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas [...]”

Señala que, esta obligación la cumplió el Tribunal a quo, y que conforme este plazo, aparece un tiempo bajo el cual el condenado debe presentarse ante Gendarmería de Chile (CRS) y que es dentro de 5° día. Si transcurrido el plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de esta situación, comunicación cuyo mérito faculta al Juez para despachar inmediatamente una orden de detención.

En base a lo anterior, refiere que, del artículo 24 de la Ley N° 18.216 aparecen dos elementos relevantes, el primero, que Gendarmería de Chile debe informar la no presentación del condenado; y, el segundo, que aquella no presentación tiene una sanción establecida en la ley, cual es, permitir al juez librar una orden de detención. No supedita el hecho de no presentarse, a dar inicio al cumplimiento de una pena sustitutiva a la revocación de la forma de cumplimiento que se le adjudica en la sentencia.

Que, Gendarmería de Chile sólo informó el 13 de julio de 2020 que el condenado, de hace siete años atrás, no se había presentado a cumplir la pena sustitutiva, por lo que el sentenciador nunca tuvo la posibilidad de, compulsivamente, ordenar el cumplimiento mediante la detención del condenado.

Sostiene que, no aplica la regla del artículo 25 de la Ley N° 18.216 en este caso, porque éstas descansan en el necesario inicio del cumplimiento de las penas sustitutivas por el uso de las expresiones “*en caso de incumplimiento*”, “*incumplimiento grave y reiterado de las condiciones impuestas*”, “*otros incumplimientos*”, situación que en este caso no aplica por el expuesto no inicio. Tratándose de una “*sanción o castigo*”, la revocación de la pena sustitutiva debe ser aplicada sólo cuando se verifican las hipótesis que habilitan aquello, condiciones que en este caso no concurren.

Asimismo, señala que, al no dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva el sentenciado D.R., no procede el quebrantamiento decretado por el sentenciador a quo, decisión contraria a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°

18.216.

Luego de cita jurisprudencial en apoyo a su arbitrio, señala que, al revocar la pena sustitutiva, imponiendo el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, determina lo agravante de la decisión jurisdiccional, solicitando se revoque la resolución impugnada de fecha 26 de octubre de 2020, del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que revoca la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, al no verificarse las hipótesis previstas en los artículos 25 y 27 de la Ley N° 18.216, y en su lugar, se mantenga dicha pena sustitutiva otorgada al encartado L.A.D.R. en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013.

6°) Que, conforme lo dispone el artículo 24 inciso 2° de la Ley N° 18.216, “*El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención.*”, de lo que se desprenden los siguientes supuestos fácticos, a saber: a) el condenado deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de 5 días de firme la sentencia respectiva; b) si el condenado no se presentara a cumplir la pena sustitutiva impuesta, Gendarmería de Chile deberá informarlo al tribunal; y c) el tribunal, con el mérito de lo informado por Gendarmería de Chile, podrá despachar inmediatamente una orden de detención en contra del condenado.

7°) Que, de estos antecedentes consta que el condenado nunca se presentó a dar inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013, como asimismo, que dicha situación no fue comunicada oportunamente por Gendarmería de Chile al tribunal, sino tan sólo efectúa tal comunicación con fecha 13 de julio de 2020, impidiendo que el tribunal a quo pudiese despachar una orden de detención como lo mandata la norma analizada en el motivo anterior de esta sentencia.

Del mismo modo, tampoco podría tener aplicación lo dispuesto en el artículo

25 de la Ley N° 18.216, toda vez que dicha norma parte de la hipótesis de un “*incumplimiento*” del régimen de ejecución de las penas sustitutivas, pero en la especie,

como se reitera, nunca el condenado ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta.

8°) Que, por su parte el artículo 27 de la Ley N° 18.216 señala “*Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme.*”

9°) Que, siendo un hecho asentado en estos autos que el condenado nunca dio inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que le fuera impuesta en sentencia firme de fecha 04 de diciembre de 2013, a juicio de estos sentenciadores, no procede en la especie, dar aplicación a la revocación de la pena sustitutiva, ya que no se configura respecto del condenado la hipótesis de quebrantamiento *de iure*, precisamente por cuanto nunca ha dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, a pesar de tener otros reproches penales en su contra en el tiempo intermedio.

10°) Que, así las cosas, y conforme al mérito de estos antecedentes, no corresponde la revocación de la pena sustitutiva impuesta como lo ha efectuado el sentenciador del grado, dado que las normas señaladas en los fundamentos anteriores, sólo determinan un apercibimiento de orden de detención en caso de no presentarse a cumplirla en el plazo legal, y asimismo, y como se señala en motivo anterior de esta sentencia, al no haber dado el condenado D.R. nunca inicio al cumplimiento de la referida pena sustitutiva, malamente en los hechos, ésta puede ser revocada, por un quebrantamiento *de iure*. Por lo anterior, el recurso de apelación deberá ser acogido como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto, además, en los artículos 370 y 371 del Código Procesal Penal, y artículos 24, 25 y 27 de la Ley N° 18.216, se resuelve: que **se revoca** la resolución apelada de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que revocó la pena sustitutiva al condenado L.A.D.R., **y en su lugar se decide**, que el referido condenado debe cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, en los términos en que le fuera impuesta por sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, en causa RIT 664-2013 del Juzgado de Garantía de Puerto Varas.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Cristian Oyarzo Vera.

Comuníquese y devuélvase.

Rol Penal N° 988-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 1595-2020

Ruc: 2000161880-7

Delito: Cuasidelito de lesiones

Defensor: Felipe Ahrens Alarcón

3.- Corte confirma resolución de sobreseimiento definitivo a imputado adolescente por considerar que los cuasidelitos no son típicos en materia de responsabilidad penal adolescente por encontrarse exentos de la misma (CA Puerto Montt 15.12.2020 rol 1058-2020).

Normas asociadas: CP ART. 2; CP ART. 10; L20084 ART. 1; CPP ART. 250

Temas: Interpretación de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Cuasidelitos; Recursos; Responsabilidad penal adolescente.

Descriptor: Extinción de la responsabilidad penal; Punibilidad; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puerto Varas que decretó el sobreseimiento definitivo a imputado adolescente por considerar que los cuasidelitos no son materia de responsabilidad penal adolescente. Corte estimó que a partir del artículo 2 del Código Penal y del artículo 1 de la Ley 18.084 se puede desprender claramente la intención de excluir los cuasidelitos de la responsabilidad penal adolescente. Por lo que se confirma la resolución con el voto en contra del Ministro Jorge Pizarro, quien estuvo por considerar que los cuasidelitos sí serían parte de la responsabilidad penal adolescente (**considerandos 3, 4, 5 y 6**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

1º) Comparece el Ministerio Público, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo del imputado adolescente, por estimar concurrente la causal del artículo 250 letra c) del Código Procesal Penal, por considerar que los cuasidelitos no son materia de responsabilidad penal adolescente por encontrarse exentos de la misma.

2º) La citada norma, de forma expresa señala que “El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal”.

3°) Que, para la resolución del presente recurso, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 20.084, la cual establece el “**Contenido de la ley.** *La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.*

En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968”.

4°) Que, del texto expreso de la norma se puede apreciar que esta disposición legal no hace referencia alguna a los cuasidelitos, razón por la cual resulta justificable su exclusión de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, pues del análisis normativo es posible sostener que en ningún caso éstos hechos imprudentes quedan incluidos en dicha ley, pues para que pueda existir responsabilidad debe existir una norma expresa que así lo establezca, como ocurre excepcionalmente en el artículo 495 N° 21 del Código Penal, el cual la Ley de Responsabilidad Adolescente incorpora en su catálogo.

5°) Que, por lo demás, la calificación que se efectúa en las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, “*Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete*”, sirven para dejar en claro que las conductas en las que medie culpa, se encuentran excluidas de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

6°) Que, en relación a lo anterior, el artículo 10 N° 2 del Código Penal, refiere que se encuentran exentos de responsabilidad criminal, disponiéndose que la responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil, norma que no contempla de manera expresa los cuasidelitos, razón por la cual la resolución del tribunal a quo se encuentra ajustada a derecho.

Y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley N° 20.084, 1 y 10 N° 2 del Código Penal; **se confirma** la resolución en alzada de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por doña Ximena Bertín Pugín, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, que decretó el sobreseimiento definitivo del imputado **Y.E.V.A.**

Acordada con el voto en contra del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada por los siguientes fundamentos:

1.- Que la remisión de la Ley Penal Adolescente del artículo 1, que efectúa a las disposiciones del Código Penal, como así también a las leyes especiales, sirven para dejar en claro que las conductas en las que medie culpa, se encuentran absolutamente incorporadas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, pues no excluye los delitos culposos.

2.- Que, además del propio texto legal, resulta evidente que los actos imprudentes, como así también los ejecutados con negligencia o con infracción de los reglamentos, ya sea que se ejecutare un hecho o bien se incurriere en una omisión, se encuentran incorporados en el concepto de “delito”, toda vez que se refiere a aquellos denominados delitos culposos, tratándose solamente de una especie que debe entenderse incluida en el género de los “delitos”.

3.- Que, en conformidad a lo establecido en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, como así también al espíritu e intención del legislador, resulta más claro que los actos imprudentes o negligentes, no fueron en modo alguno excluidos de la responsabilidad penal.

4.- Que, en relación a ello se debe considerar que en el mismo catálogo de faltas que se incluyeron de forma expresa en la Ley de Responsabilidad Adolescente, ellas contienen penalidad menor o se trata de faltas que implican un menor desvalor social que los cuasidelitos, razón por la cual, no es posible suponer que el legislador pretendía excluir a los delitos culposos del ámbito de aplicación de la referida ley.

5.- Que, sobre el mismo aspecto, en la referida norma del artículo 1 de la citada ley, se contempla en su catálogo de delitos y faltas, el artículo 495 N° 21 del Código Penal, que es del siguiente tenor “*El que intencionalmente o con negligencia culpable causare daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular*”; norma que viene a reafirmar que los delitos culposos o cuasidelitos, son materia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

6.- Que, como fundamento final, el propio profesor Juan Bustos, legislador de participación activa en dicha ley, refiere que Código Penal debe ser aplicado respecto de adolescentes, tratándose de delitos en los que medie dolo o culpa, pues la referencia a los delitos, contempla ambos factores de imputación subjetiva. (Bustos, Juan. *Derecho Penal del niño – adolescente*. Santiago, Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, págs. 33 y 34). En igual sentido, a propósito de los “*Límites generales a la aplicabilidad de ciertas descripciones típicas. La LRPA no establece un catálogo separado de conductas punibles. Si se prescinde de la exclusión que se hace en el artículo 1º de la mayoría de las faltas, en general constituyen hechos punibles también para el derecho penal de adolescentes los mismos hechos que lo son en el derecho penal de adultos*”. (Hernández Basualto, Héctor. *El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su*

“teoría del delito”. Revista de Derecho Valdivia. Volumen XX N° 2 diciembre 2007.

Derecho Penal. Pág. 202).

Devuélvase por interconexión.

Rol Penal N° 1058-2020.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Rit: 1036-2018

Ruc: 1810019696-0

Delito: Giro doloso de cheques

Defensor: Claudio Herrera Reyes

4.- Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo parcial a imputado por giro doloso de cheque, al considerar que el delito no se configura al haber solicitado la orden de no pago en virtud del DFL 707 (CA Puerto Montt 03.12.2020 rol 1032-2020;1033-2020).

Normas asociadas: DFL707 ART. 22; DFL707 ART. 26; CPP ART. 250

Temas: Tipicidad; Recursos; Otras leyes especiales.

Descriptor: Cheques; Delito de giro doloso de cheque; Recurso de apelación; Sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirma resolución del Juzgado de Garantía de Puerto Varas que decretó el sobreseimiento definitivo parcial a imputado por el delito de giro doloso de cheques al considerar que los hechos no son constitutivos de delito al haberse ordenado el no pago de los cheques. La Corte estima que al examinar los artículos 22 y 26 del DFL 707 es claro que al invocar una de las causales del artículo 26, como lo es la de cheque hurtado, perdido o robado no se configura el delito establecido en el artículo 22 por norma expresa. De este modo, la Corte confirma la resolución de sobreseimiento definitivo parcial (**considerandos 5, 6, 7 y 8**).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

1.- Que ha comparecido el Ministerio Público, interponiendo recurso de apelación en causa seguida por el delito de giro doloso de cheque, en contra de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, pronunciada en audiencia de preparación de juicio oral del imputado **J.E.J.J.**, que declara el sobreseimiento definitivo parcial de la causa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, señalando que con fecha 13 de julio de 2020 el Ministerio Público de Puerto Varas presentó acusación en contra del imputado J.E.J.J., como autor de tres delitos de **giro doloso de cheques**.

2.- Que, en Audiencia de 6 de noviembre de 2020, se realizó en el Juzgado de Garantía de Puerto Varas audiencia de preparación de juicio oral, en la cual la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa por la causal contenida en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, debido a que, de acuerdo a los argumentos vertidos en la audiencia, los tres hechos contenidos en la acusación no son constitutivos de delito, resolviéndose decretar el sobreseimiento definitivo por la causal del artículo 250 letra a)

del Código Procesal Penal, respecto de los hechos N° 2 y 3 de la acusación, rechazando la solicitud de sobreseimiento definitivo realizado por la defensa respecto del hecho N°1, hecho respecto del cual se mantiene vigente la acusación.

3.- Que, se estima por el recurrente que tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, los elementos que configuran el tipo penal del delito de giro doloso de cheques, y que deben concurrir en su totalidad, son los siguientes: a) Emisión o giro de un cheque; b) Protesto de cheque; c) Notificación judicial del protesto; y d) La no consignación dentro del plazo legal. Señala que todos estos elementos se encuentran contenidos en los hechos de la acusación.

4.- Que, el apelante considera como perjuicio ocasionado al Ministerio Público por la resolución apelada, la privación de la facultad de ejercer la acción penal, sostener la acusación presentada, por una errónea interpretación de las normas objetivas que configuran el delito de giro doloso de cheques.

5.- Que, respecto de ambas acciones penales por giro doloso de cheques, la causal de los protestos fueron por orden de no pago por “extravío”, realizándose las correspondientes gestiones preparatorias de notificación de protesto de cheque respectivo, respecto de las cuales, el imputado, a la notificación de la referida gestión, no opuso dentro de plazo, tacha de falsedad respecto de la firma, y tampoco consignó el monto suficiente correspondiente al capital, intereses y costas.

6.- Que el tribunal a quo, acogiendo lo señalado por la defensa en orden a que no existiría el delito del artículo 22 del DFL 707, porque este se configuraría, cuando se revocare el cheque por causas distintas a las señaladas en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, situación que no aconteció en este caso, ya que la orden de no pago, se dio por el librador, precisamente por la causal del artículo 26 N° 3.- “Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado”.

7.- Que para la resolución del presente recurso, debe tenerse en consideración lo expresamente establecido en las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, específicamente en su artículo 22, el cual dispone que *“El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.*

El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas”.

8.- Que para el presente caso, para que se configure el delito, entre otros, debe haberse revocado el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26 de D.F.L. citado, debiendo tenerse en consideración que en el presente caso la causal de protesto fue precisamente aquella contenida en el artículo 26 N° 3 del D.F.L. N° 707, sin que fuese expresado en los hechos de la acusación las circunstancias de cumplirse o no los

requisitos del artículo 29 del referido texto legal, como se encuentra expresamente dispuesto en el artículo 26 N° 3 citado.

9.- Que, en la especie, no habiéndose imputado el incumplimiento de las formalidades exigidas en el procedimiento regulado que debe ser efectuado por el girador, contenido en el artículo 29 del D.F.L. N°707, los hechos que fundamentan la referida imputación no son constitutivos de delito.

10.- Que, teniendo en consideración la causal de protesto que motiva la presente causa, es posible estimar, que no concurren los presupuestos dispuestos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 707, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, para dar por concurrente la hipótesis delictiva, resultando en consecuencia, procedente lo resuelto por el tribunal a quo, pues se cumplen las exigencias del artículo 250 letras a) del Código Procesal Penal, al encontrarse establecido plenamente que el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, debiendo ser confirmada la resolución recurrida.

Y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 250 letra a) y 370 del

Código Procesal, Decreto con Fuerza de Ley N° 707, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, razón por la cual, **se confirma** la resolución en alzada de fecha 6 de noviembre de 2020, dictada por la Jueza del Juzgado de Garantía de Puerto Varas, doña Paulina Tapia Lorca, que decretó el sobreseimiento definitivo parcial respecto del imputado **J.E.J.J.**

Redacción a cargo de la Abogada Integrante doña María Herna Oyarzún Miranda.

Devuélvase por interconexión.

Rol N° 1032-2020 acumulada Rol N° 1033-2020.

INDICES

Tema	Ubicación
Acciones constitucionales	p.3-7
Cheques	p.15-18
Cumplimiento de condena	p.8-11
Delito de giro doloso de cheque	p.15-18
Extinción de la responsabilidad penal	p.12-17
Notificaciones	p.3-7
Principio de legalidad	p.8-11
Procedimiento simplificado	p.3-7
Punibilidad	p.12-17
Reclusión nocturna	p.8-11
Recurso de amparo.	p.3-7
Recurso de apelación.	p.8-11 ; p.12-17 ; p.15-18
Sobreseimiento definitivo.	p.12-17 ; p.15-18

Descriptor	Ubicación
Acciones constitucionales	p.3-7
Cheques	p.15-18
Cumplimiento de condena	p.8-11
Delito de giro doloso de cheque	p.15-18
Extinción de la responsabilidad penal	p.12-17
Notificaciones	p.3-7
Principio de legalidad	p.8-11
Procedimiento simplificado	p.3-7
Punibilidad	p.12-17
Reclusión nocturna	p.8-11
Recurso de amparo.	p.3-7
Recurso de apelación.	p.8-11 ; p.12-17 ; p.15-18
Sobreseimiento definitivo.	p.12-17 ; p.15-18

Norma	Ubicación
CP ART. 10	p.12-17
CP ART. 2	p.12-17
L20084 ART. 1	p.12-17
CPP ART. 250	p.12-17; p.15-18
DFL707 ART. 22	p.15-18
DFL707 ART. 26	p.15-18
CP ART. 442	p.3-7
CPP ART. 122	p.3-7
CPP ART. 127	p.3-7
CPP ART. 33	p.3-7
L21226	p.3-7
L18216 ART. 24	p.8-11
L18216 ART. 25	p.8-11
L18216 ART. 27	p.8-11

Delito	Ubicación
Cuasidelito de lesiones	p.12-17
Giro doloso de cheques	p.15-18
Lesiones graves	p.8-11
Robo en lugar no habitado	p.3-7

Defensor	Ubicación
Claudio Herrera Reyes	p.8-11; p.15-18
Felipe Ahrens Alarcón	p.12-17
Filippo Corvalán Figueroa	p.3-7